



GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO I.

Panamá, 27 de Mayo de 1904.

NUM. 23

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,
MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno. — Casa particular: Parque de la Alcaidía, número 10.

Secretario de Gobierno,
TOMAS ARIAS.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal. — Casa particular: Carrera de Sotateros, número 10.

Secretario de Hacienda,
F. V. DELA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal. — Casa particular: Carrera de Caldas, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia,
JULIO J. FABREGA.

Despacho oficial, Parque de San Francisco número 10. — Casa particular: Carrera de Acevedo Gómez, número 10.

Secretario de Obras Públicas,
MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número 10. — Casa particular: Carrera de Valharno, número 10.

ANTONIO ELIAS DORADO G.
Editor Oficial.

CONTENIDO GOBIERNO NACIONAL.

PODER LEGISLATIVO.	Págs.
Ley 45 de 1904, de 11 de Mayo, por la cual se deroga el artículo 7.º de la Ley 15 de 1904.	1
Ley 46 de 1904, de 11 de Mayo, por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo (sobre navegación por vapor en el litoral del Pacífico).	1
Ley 47 de 1904, de 11 de Mayo, por la cual se dispone la compra de textos de enseñanza para las Escuelas y Colegios de la República.	1
Ley 48 de 1904, de 13 de Mayo, sobre liquidación de cuentas y legalización de documentos de crédito.	1
Ley 49 de 1904, de 17 de Mayo, por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.	2
Ley 50 de 1904, de 18 de Mayo, por la cual se manda pagar un crédito al Municipio de Portobelo.	2
Ley 51 de 1904, de 20 de Mayo, por la cual se le señala un impuesto al café extranjero que se consume en la República.	2

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno.

Decreto número 40 de 1904, de 23 de Abril, por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

Decreto número 41 de 1904, de 2 de Mayo, por el cual se crea un Consulado y se designa la persona que debe desempeñarlo.

Decreto número 42 de 1904, de 2 de Mayo, por el cual se crea un Consulado

Y se nombra la persona que debe desempeñarlo.

Decreto número 43 de 1904, de 2 de Mayo, por el cual se crea un Consulado y se designa la persona que debe desempeñarlo.

Decreto número 45 de 1904, de 5 de Mayo, orgánico de la Contabilidad Militar.

Secretaría de Hacienda.

Decreto número 18 de 1904, de 30 de Abril, por el cual se reglamenta la Ley 19, de 9 de los correos, sobre recaudación del impuesto de deguello.

Decreto número 19 de 1904, de 16 de Mayo, en ejecución de la ley 43 de 10 de Mayo de 1904, en desarrollo del artículo 128 de la Constitución y colocación de tres millones de dólares en depósito con interés.

Decreto número 20 de 1904, de 23 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Memorial y Resolución.

Secretaría de Obras Públicas.

Decreto número 10 de 1904, de 13 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento.

Tribunal de Cuentas.

(Sala de Apelaciones y Consultas).

Auto número 3 de 1904, de 16 de Marzo.

Auto número 4 de 1904, de 16 de Marzo.

Auto número 5 de 1904, de 16 de Marzo.

Juzgado 1.º del rímen.

Circular del señor Juez 1.º del Crimen del Circuito de Panamá a los funcionarios de instrucción del Circuito.

Comandancia General de Policía.

Orden General número 66.

Provincia de Colón.

Acta de la visita pasada por el señor Gobernador de la Provincia a la oficina del Juzgado 1.º del Circuito, correspondiente al mes de Abril de 1904.

Acta de la visita practicada a la oficina del Juzgado 2.º del Circuito, por el señor Gobernador de la Provincia, correspondiente al mes de Marzo de 1904.

Registro del libro "May 11" del señor Frank Ulich.

Licitación a contrato para la impresión de la GACETA OFICIAL.

Instrucciones generales sobre construcción y reconstrucción de las líneas telegráficas nacionales.

Edictos.

Aviso.

GOBIERNO NACIONAL.

PODER LEGISLATIVO.

LEY 45 DE 1904.
(DE 11 DE MAYO).

por la cual se deroga el artículo 7.º de la Ley 15 de 1904.

La Convención Nacional de Panamá.

DECRETA:

Art. único. Derógase el artículo 7.º de la Ley 15 de 1904.

Dada en Panamá, a los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,
NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,
JEAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 11 de 1904.

Ejecútense y publíquese.

M. AMADOR GUERRERO.
El Secretario de Obras Públicas,
MANUEL QUINTERO V.

LEY 46 DE 1904.
(11 DE MAYO).

por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo sobre navegación por vapor en el litoral del Pacífico.

La Convención Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º Mientras no haya en el país una compañía nacional de navegación por vapor que preste el servicio marítimo de cabotaje en los puertos del Pacífico y que prometa estabilidad y éxito por los recursos pecuniarios que la respalden, el Poder Ejecutivo podrá conceder permiso a las Compañías extranjeras que lo soliciten para prestar el referido servicio, con derecho a usar en las naves la bandera de su respectiva nación.

Artículo 2.º Para alcanzar este permiso es preciso que el dueño o dueños del buque, ó el que haga sus veces, represente al Secretario de Gobierno, jurando que el buque es mercante; que no se empleará en otra cosa que en tráfico permitido por las leyes del país; que prestará al Gobierno de la Nación los servicios que él exija, mediante una indemnización equitativa que se estipulará previamente, y entendiéndose que el valor del buque será pagado por el valor que conste en la póliza de seguro, y cuando no lo tenga, por el que resulte del avalúo hecho por peritos nombrados en los terminos que se acostumbra para asegurar, pues la Nación se constituye aseguradora cuando se inutilice ó destruya por causa del servicio que presta; que no servirá a ningún Gobierno ni a ninguna otra entidad extranjera para empresas militares ó cualesquiera otros usos contrarios a la soberanía e independencia de la Nación, y finalmente, que, así los buques como las tripulaciones, dependerán de las leyes y autoridades del país al igual de los nacionales. A esta representación se deberá acompañar: 1.º la certificación del Ministro Diplomático ó del Consul de la Nación a que pertenezca el solicitante, de que el buque es de la misma nacionalidad; 2.º la certificación del empleado en el puerto de la procedencia del buque, en caso de venir armado ó ya construido, de que se halla en buen estado para navegar.

Dada en Panamá, a los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,
NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,
JEAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 11 de Mayo de 1904.

Publíquese y ejecútense.

M. AMADOR GUERRERO.
El Secretario de Gobierno,
TOMAS ARIAS.

LEY 47 DE 1904.
(11 DE MAYO).

por la cual se dispone la compra de textos de enseñanza para las Escuelas y Colegios de la República.

La Convención Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que adquiera en la forma que determine el respectivo contrato de compraventa, la edición de tres mil ejemplares que de la importante obra didáctica "Ciencia de las cosas familiares por Brewer," acaba de hacerse en la imprenta del "Star & Herald" de esta ciudad.

§. En el Presupuesto de rentas y Gastos de la presente vigencia se imputará hasta la cantidad de tres mil pesos (\$ 3,000) para cubrir el crédito respectivo.

Dada en Panamá, a los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,
NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,
JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 11 de 1904.

Publíquese y ejecútense.

M. AMADOR GUERRERO.
El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,
JULIO J. FABREGA.

LEY 48 DE 1904.
(DE 13 DE MAYO).

sobre liquidación de cuentas y legalización de documentos de crédito.

La Convención Nacional de Panamá.

CONSIDERANDOS:

Primero.—Que el Presupuesto de Gastos del extinguido Departamento de Panamá adoptado transitoriamente por la Junta de Gobierno, conforme al Decreto número 33 de 1903, como Presupuesto Nacional, ha resultado deficitario, porque la limitada mensudatura de aquel cómputo de egresos no se presta a las nuevas imputaciones del servicio nacional;

Segundo.—Que desde la transformación política del Istmo iniciada el 3 de Noviembre de 1903 se han hecho y vienen haciéndose gastos que, como los del servicio diplomático y consular, de guerra y marina, etc., etc., no tienen en el Presupuesto adoptado crédito alguno de imputación, como provenientes de una situación anómala e impre-

Tercero.—Que como tal situación ha alterado la buena marcha del Ramo de Hacienda, ha afectado consiguientemente el orden de la Contabilidad Oficial.

Cuarto.—Que para regularizar dicho Ramo de Hacienda y restablecer el orden en la Contabilidad es preciso legalizar la ordenación de tales gastos para la rendición de las respectivas cuentas.

Quinto.—Que la época fiscal comprendida entre el 3 de Noviembre de 1903, día en que proclamó nuestra emancipación y la fecha en que ha de comenzar a regir el Presupuesto de Rentas y Gastos que expida la Convención Nacional para la vigencia económica que terminará el 31 de Diciembre de 1906 (Ordinal 2.º del artículo 65 de la Constitución Nacional, en concordancia con el ordinal 8 del artículo 73 y con el artículo 144 de la misma), tiene que quedar forzosamente enlazada con la cuenta de este Presupuesto y en armonía con la nueva cuenta del primer período fiscal del Gobierno Constitucional.

DECRETA:

Artículo Primero.—Para los efectos de la legalización de los documentos de crédito público que existen en las cajas de los responsables del Erario por gastos hechos y por los que se hicieron a cargo del Tesoro Nacional, que no tengan imputación expresa en el Presupuesto del extinguido Departamento de Panamá, se considera dividido en tres períodos correlativos al tiempo transcurrido desde la vigencia del Decreto de liquidación de aquel Presupuesto hasta el día primero de Julio que entrará a regir el Presupuesto económico que expida la Convención Nacional.

Artículo Segundo.—Los períodos que clasifica el artículo anterior se computan como sigue:

Primer Período: La vigencia fiscal de la liquidación del Presupuesto del extinguido Departamento de Panamá, hasta el 3 de Noviembre de 1903, inclusive.

Segundo Período: Desde el 4 de Noviembre de 1903 hasta el 30 de Febrero de 1904 (Régimen de la Junta de Gobierno de la República de Panamá).

Tercer Período: Desde el 21 de Febrero hasta el 30 de Junio del año en curso (Régimen del primer Gobierno Constitucional de la República, el cual debe terminar el 30 de Septiembre de 1908).

Artículo Tercero. Los gastos hechos en cualesquiera de los períodos ya enunciados y que hayan sido legalizados, se describirán en los libros de los responsables del Erario, con imputación a la cuenta que hubieren afectado.

Artículo Cuarto.—Los gastos representados en documentos por legalizar que no puedan imputarse de una manera expresa y metódica a los Departamentos y artículos del Presupuesto adoptado, se inscribirán también en los libros, por orden cronológico riguroso, asentando en el Diario la partida del Egreso, con especificación circunstanciada de la naturaleza del gasto, el nombre del ordenador que lo mandara pagar, el del acreedor o el de aquel a quien en su defecto se haya hecho el pago si el crédito fue endosado, y se imputarán como se indica en los artículos siguientes.

Parágrafo.—Los gastos hechos en la forma a que se contrae el artículo anterior no necesitan de la expedición de la orden de pago definitiva que se requiere para los gastos de imputación expresa, sino se exige que conste el recibo del acreedor o endosatario en su defecto, en el documento de crédito, y que dicho documento haya sido visado u ordenado por la autoridad competente respectiva, en cada uno de los mencionados períodos, para su debido reconocimiento e inscripción en las cuentas del pagador responsable.

Artículo Quinto.—Para la mejor inteligencia del artículo anterior considerándose como empleadas ordenadores competentes, durante el primer período, a los que conforme a la ley tuvieron facultad para serlo, en el segundo período, a los miembros de la Junta de Go-

bierno Provisional de la República. Ministros del Despacho, Efectivos de las Provincias, Titulados o no Gobernadores de ellas y Alcaldes Municipales, titulados o no Jefes Civiles y Militares de los Distritos; y para el tercer período el Secretario de Hacienda y Gobernadores de Provincia autorizados al efecto.

Artículo Sexto.—Los gastos que se hicieron con fondos departamentales antes del 3 de Noviembre de 1903, gastos que correspondían a la Nación Colombiana, se imputarán a la cuenta de Suplementos al Tesoro Nacional.

Parágrafo.—Una relación detallada de estos Suplementos, hecha en tres ejemplares de un mismo tenor y autorizada por el Tesorero General de la República, se remitirá al Secretario de Hacienda, quien los referendará y enviara uno al Tribunal de Cuentas, otro al Procurador General y otro quedará en el archivo de la misma Secretaría.

Artículo Séptimo.—Para atender a la legalización de todos los gastos que quedan clasificados anteriormente y a los que demanda el servicio público hasta el primero de Julio que entrará a regir el nuevo Presupuesto económico, ábrese un crédito adicional al de la actual vigencia hasta por la suma de tres millones de pesos, moneda de curso corriente en la República, bajo la siguiente nomenclatura:

Capítulo 63. Gastos extraordinarios imprevistos.

Artículo 128. (Primer Período).

Para los gastos hechos antes del 4 de Noviembre de 1903, cuya legalización está pendiente aún: cuatrocientos mil pesos (\$ 400,000.00) aproximadas.

Artículo 129. (Segundo Período).

Para los gastos hechos y que estén por legalizar, ordenados por la Junta de Gobierno Provisional, Ministros, Prefectos o titulados Gobernadores y Alcaldes o titulados Jefes Civiles y Militares de los Distritos, durante el período de la emancipación: un millón doscientos mil pesos (\$1,200,000.00).

Artículo 130. (Tercer Período).

Para gastos hechos para el pago de excepciones militares reconocidas y para atender al pago del servicio público que ordene el Secretario de Hacienda y los Gobernadores de las Provincias et, lo que a estos últimos concierne del Ramo de su jurisdicción, hasta que rija el Presupuesto económico que se expida por la Convención, un millón cuatrocientos mil pesos aproximadamente (\$ 1,400,000.00).

Total \$ 3,000,000.00.

Artículo octavo.—Desde la promulgación de esta ley hasta el primero de Julio próximo venidero, día en que entrará a regir el Presupuesto económico que la Convención expida, los pagos por gastos del servicio público se computarán por medio de nominas, libranzas, cuentas, relaciones, listas, etc., etc., debidamente registradas y visadas. Estos documentos se pasarán al Secretario de Hacienda o Gobernador, en su caso, para la ordenación del pago, imputándolos al Capítulo 63 artículo 130, gastos extraordinarios e imprevistos que establece la presente ley.

Artículo noveno.—Treinta días después de la fecha en que comienza a regir el Presupuesto de la vigencia económica, el Tesorero General de la República cerrará definitivamente por balance final la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro. Pasada esta fecha no se inscribirá partida alguna por gastos del servicio público correspondientes a los períodos a que se refiere la presente ley.

Artículo décimo.—Autorízase al Poder Ejecutivo para abrir al Presupuesto en vigencia los créditos adicionales que sean indispensables para atender a los gastos del servicio público cuando alguna de las partidas de los distintos capítulos y artículos del mismo Presupuesto adoptado haya sido agotada; y también para que dicte las providencias conducentes a fin de que las anteriores disposiciones tengan estricto cumplimiento.

Dada en Panamá, a los diez días

del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente, NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario, JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá 13 de Mayo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

LEY 49 DE 1904.

(17 DE MAYO),

por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para auxiliar con el local y muebles necesarios el establecimiento de un Colegio privado para niñas en esta ciudad.

Art. 2.º El auxilio indicado se prestará mediante las siguientes condiciones:

1.º En el Colegio se dará educación gratuita a cierto número de niñas pobres;

2.º El plan de estudios se someterá a la censura del Gobierno, y

3.º El Gobierno ejercerá su inspección sobre el plantel.

Art. 3.º Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los trece días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente, NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario, JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 17 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FÁBREGA.

LEY 50 DE 1904.

(DE 18 DE MAYO),

por la cual se manda pagar un crédito al municipio de Portobelo.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. Primero. La República de Panamá, reconoce como deuda suya la que el extinguido Departamento de Panamá, contrajo a favor del Distrito Municipal de Portobelo por medio de la Ordenanza número 44 de 11 de Julio de 1894, por valor de setecientos cincuenta pesos (\$ 750.00) suma que será pagada a dicho Municipio tan pronto como esta ley sea promulgada.

Art. Segundo. Los órdenes de pago números 227, 342 y 345, fechados en los días primero de Julio, primero de Agosto y primero de Septiembre de 1894, respectivamente, girados por el Prefecto del entonces Departamento de Colon, y a las que se refiere la citada Ordenanza, serán presentadas por el Tesorero del Distrito de Portobelo a la Secretaría de Hacienda para su anulación.

Art. Tercero. La suma de setecientos cincuenta pesos (\$ 750.00) a que se refiere esta ley, será destinada a la mejora del Cementerio Público del Distrito.

Dada en Panamá, a los trece días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente, NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario, JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 18 de Mayo de 1904.

Ejecútese y publíquese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

LEY 51 DE 1904.

(DE 20 DE MAYO),

por la cual se le señala un impuesto al café extranjero que se consume en la República.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. Primero. El café extranjero que se de al consumo en la República pagará un impuesto de ocho pesos (\$8.00) por quintal.

Art. Segundo. Esta ley comenzará regir noventa días después de su promulgación.

Dada en Panamá, a los cinco días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente, NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario, JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 10 de Mayo de 1904.

Objétase y devuélvase.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 20 de Mayo de 1904.

Por cuanto la Convención Nacional ha declarado infundadas las objeciones hechas al proyecto de ley que precede,

Ejecútese y publíquese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno.

DECRETO NUMERO 40 DE 1904.

(DE 25 DE ABRIL),

por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. Único. Nómbrase al señor don Carlos Constantino Arosemena, Encargado de Negocios ad interim ante el

Gobierno de los Estados Unidos de América.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 25 de Abril de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

DECRETO NUMERO 41 DE 1904.

(DE 2 DE MAYO).

por el cual se crea un Consulado y se designa la persona que debe desempeñarlo.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. único. Créase un Consulado, ad honorem, de la República en Curaçao (Antilla Holandesa) y nombrase para desempeñarlo al señor don Moisés de Sola.

Comuníquese á quienes correspondan y publíquese.

Dado en Panamá, á 2 de Mayo de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

DECRETO NUMRO 42 DE 1904.

(DE 2 DE MAYO).

por el cual se crea un Consulado y se nombra la persona que debe desempeñarlo.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Créase un Consulado ad honorem de la Nación en Southampton (Irañ Bretaña) y designase para ejercerlo al señor don Archibald Claude Dunlop.

Comuníquese á quienes correspondan y publíquese.

Dado en Panamá, á 2 de Mayo de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

DECRETO NUMERO 43 DE 1904.

(DE 2 DE MAYO).

por el cual se crea un Consulado y se designa la persona que debe desempeñarlo.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Créase un Vice-consulado de la República en la ciudad de Hamburgo (Alemania) y nombrase al señor Geo. A. F. Berends para que lo desempeñe.

Comuníquese á quienes correspondan y publíquese.

Dado en Panamá, á 2 de Mayo de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

DECRETO NUMERO 45 DE 1904.

(DE 5 DE MAYO).

organos de la Contabilidad Militar.

El Presidente de la República de Panamá.

En uso de sus facultades,

DECRETA:

CAPITULO I.

De los pagadores de gastos militares.

Art. 1.º Son pagadores de los gastos del Ejército el Tesorero General de la República, el Comisario Pagador del Ejército y los Habilitados de Comandancia ó Batallón.

Art. 2.º Todos los gastos del Ejército serán ordenados por el Secretario de Gobierno ó con su venia, ó por los Gobernadores de las Provincias cuando hayan recibido delegación.

Art. 3.º El Tesorero General de la República mediante libranza por triplicado con el V. B. del Secretario de Gobierno y el Comisario Pagador del Ejército los Haberes de los miembros del mismo, por semanas vencidas.

Art. 4.º El Tesorero General pagará asimismo, por medio de órdenes de pago expedidas por el Presidente de la República, los gastos de vestuarios, medicinas, material y útiles de escritorio del Ejército.

Art. 5.º El Comisario Pagador tiene á su cargo el pago de las libranzas de los Habilitados de los Batallones, libranzas que deberán llevar el asistente del Jefe del respectivo Batallón, el V. B. del Comandante en Jefe del Ejército y el Páguase del Secretario de Gobierno.

6.º En la Comandancia en Jefe del Ejército hará de Habilitado el Comisario Pagador.

Art. 6.º Los Administradores de Hacienda de las Provincias pagarán los gastos militares para los cuales haya recibido delegación el respectivo Gobernador.

CAPITULO II.

Del nombramiento, posesión y fianza del Comisario Pagador y de los Habilitados.

Art. 7.º Cada Comandancia ó Batallón tendrá un empleado de su seno que ejercerá las funciones de Habilitado, el cual será de libre nombramiento y remoción del respectivo jefe, cuyas funciones serán las de pagar los haberes de los miembros del Cuerpo á que pertenecen.

Art. 8.º El Comisario Pagador y los Habilitados asegurarán su manejo con una fianza personal, prendaria ó hipotecaria, ante el señor Secretario de Gobierno, quien la fijará, aceptará y cancelará llegado el caso.

Art. 9.º Estos empleados tomarán posesión de sus cargos ante el Jefe que los haya nombrado, pero este no se los dará hasta tanto no avise el Secretario de Gobierno que han otorgado la fianza requerida.

CAPITULO III.

De las cuentas.

Art. 10.º Las raciones de los individuos de tropa serán pagadas por los Habilitados en presencia de los Capitanes de las respectivas Compañías y del 1.º ó 2.º Jefe del Cuerpo.

Art. 11.º El sueldo de los Jefes y Oficiales de las Comandancias, frentes ó de División y de Batallón serán pagados directamente á los interesados.

Art. 12.º Todos los sueldos de militares pertenecientes á Comandancias ó Batallones serán cobrados por los Habilitados por semanas vencidas y pagados en la misma forma.

Art. 13.º Los fondos para Jefes y Oficiales, y raciones de tropa de los militares que prestan sus servicios fuera de la Capital de la República, serán remesados por el Comisario Pagador al Habilitado respectivo, ó les pagará

el Administrador de Hacienda, de la Provincia en caso de que se haya delegado la facultad de ordenar el gasto al Gobernador.

Art. 14.º En cada libranza se expresará las cantidades en letras y números y al respaldar se hará la demostración correspondiente.

Art. 15.º Para los gastos de material y útiles de escritorio del Ejército se requiere la orden escrita de la Secretaría de Gobierno.

Art. 16.º Cuando hubiere individuos de la fuerza pública ausentes accidentalmente en comisión, los Habilitados respectivos retendrán en su poder los haberes correspondientes para hacer el pago cuando regresen. Si la ausencia fuere mayor de un mes los Habilitados remesarán los fondos á la localidad respectiva.

Art. 17.º Cuando los individuos pertenecientes á la fuerza pública faltaren absolutamente, ya sea por muerte si no dejare herederos, ó por desertión, los Habilitados reintegrarán al Comisario Pagador las sumas que tengan en su poder para el pago de ellos, quien á su vez las remesará al Tesorero General de la República, quien dará cuenta al Secretario de Gobierno.

Art. 18.º Los Habilitados por ningún motivo pagarán sueldo ó ración alguna á persona distinta de la que figura en la lista respectiva.

Art. 19.º Es igualmente prohibido so pena de remoción del empleo respectivo, el que los Pagadores ó cualquier otro miembro del Ejército compare los sueldos de sus camaradas ya sea directamente ó por intermedio de un tercero.

Art. 20.º No podrán tampoco los Habilitados hacer descuento alguno en los sueldos ó raciones de la fuerza pública á menos que se ordene expresamente por la Secretaría de Gobierno.

Art. 21.º Los embargos judiciales deberán ser comunicados por las respectivas autoridades á la Secretaría de Gobierno para dar las órdenes de retención correspondiente.

Art. 22.º Los Jefes y Oficiales que obtengan licencia por enfermedad comprobada devengarán medio sueldo del que les correspondiera, sin dársele la baja del Cuerpo á que pertenecen, siempre que la enfermedad no pase de tres meses. Pasado este tiempo serán reemplazados.

Art. 23.º Los Jefes y Oficiales que queden excedentes en virtud de reorganización lo mismo que los individuos de tropa, y á los que se les dé la baja por enfermedad comprobada, se les pagará al separarse el sueldo de un mes, siempre que hayan observado buena conducta, y hayan estado en servicio por lo menos un año, todo lo cual se acreditará con el certificado del respectivo Jefe.

Art. 24.º Los Jefes, Oficiales y tropa que estando en servicio pasen al Hospital, se les pagará sus haberes, deduciendo de ellos el valor de las estancias causadas en dicho establecimiento.

Art. 25.º Los Habilitados pagarán á los Tesoreros de los Hospitales el valor de las estancias que causen los individuos de que trata el artículo anterior.

Art. 26.º El saldo á favor de los individuos del Ejército enfermos en el Hospital, lo mantendrán los Habilitados en su poder para entregarlo á los interesados, tan pronto como regresen al servicio, salvo el caso de que se dé orden en contrario.

Art. 27.º Si el Habilitado tuviere en su poder fondos que pertenecieren á individuos que hayan muerto en el Hospital y no tengan familia conocida, reintegrará al Comisario Pagador las sumas correspondientes, quien á su vez las remesará al Tesorero.

Art. 28.º Los Jefes y Oficiales que se ausenten del servicio sin causa legal perderán el derecho de recibir sus sueldos.

Art. 29.º La misma falta en los individuos de tropa será considerada como desertión y perderán también sus raciones.

Art. 30.º Las sumas que los Habilitados tengan en su poder por esta causa serán reintegradas inmediatamente en la forma indicada anteriormente.

CAPITULO IV.

De las Revistas de Comisario.

Art. 31.º En uno de los tres primeros días de cada mes pasarán Revista de Comisario los cuerpos de Ejército que haya de guarnición en cada localidad de la República.

Art. 32.º En la Capital de la República intervendrán en la Revista de Comisario, el Secretario de Gobierno ó la persona que él designe en su representación y el Tesorero General de la República.

Art. 33.º Las listas para la Revista de Comisario Pagador las presentará el Capitán de cada compañía y si estuviera conforme serán firmadas con el "es corriente" de la autoridad que prestó el acto.

Art. 34.º El día de la revista recibirán en propia mano el comprobante de sus raciones los individuos de tropa presentes.

Art. 35.º En la revista deberá presentar el Habilitado una relación de los individuos que se hallen ausentes en comisión ó en el Hospital y los recibos correspondientes de haber existido los fondos para pagar los ausentes, si así lo hubiere hecho, y el del Tesorero del Hospital en que conste que han sido pagadas las estancias de los que están en el Hospital.

CAPITULO V.

De los libros y comprobantes.

Art. 36.º Las cuentas de los Habilitados se llevarán por el sistema de cargo y data. En cada partida que se describa en los libros se citará el número del respectivo comprobante.

Art. 37.º Los libros indispensables para las cuentas de los Habilitados serán los siguientes:

El de caja,

El de personal y pagos,

El copiator de oficios.

Art. 38.º En el libro de Caja se anotará con toda claridad los ingresos y egresos expresando detalladamente las sumas recibidas y la inversión que se les haya dado.

Art. 39.º El libro de Personal y Pagos servirá para inscribir en él, mes por mes, por sus nombres y apellidos las personas á quienes se deba pagar sueldos ó raciones. Este libro se llevará conforme lo dispuesto en el modelo á continuación, y deberá ser presentado para su revisión y firma en la Revista de Comisario.

Art. 40.º En el Libro Copiator quedará la constancia de los oficios que dirija el Habilitado, y copia de los recibos que otorguen por dinero para el pago de la fuerza.

Art. 41.º Los comprobantes de los Habilitados serán la relación de pagos de las raciones de tropa que deberán firmar en doble ejemplar el Capitán de cada Compañía con el V.º B.º de los Jefes 1.º y 2.º del Cuerpo, y las nóminas que deben firmar los Jefes y Oficiales por valor de los sueldos que reciben.

Art. 42.º Copia de las operaciones de caja y un ejemplar de cada uno de los comprobantes anteriores deberán ser pasadas mensualmente por el Habilitado al Comisario Pagador, quien los remitirá al Tesorero para comprobante de sus cuentas.

Dado en Panamá, á 5 de Mayo de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

EXPLICACION DEL LIBRO DE PERSONAL Y PAGOS.

Como se vé el libro de Personal y Pagos consta de ocho columnas así: la primera para indicar el empleo ó cargo que se desempeña; la segunda indica el nombre de la persona; las cinco siguientes expresan, por su orden, cada una de las semanas en que se divide el mes para hacer los pagos; y la restante es la columna de observaciones donde se anotarán las novedades que hayan ocurrido.

Cada una de las columnas que expresan las semanas está dividida en dos partes, una para los haberes y otra para el detalle. En la de los haberes, se anotará la suma semanal que se devenga y en la de los detalles se expresará si dicho haber ha sido pagado, reintegrado ó si reposa en caja el total ó parte de él.

Con una *P* se expresará que se ha pagado que es lo ordinario.

Con una *R* que se ha reintegrado el valor.

Con una *C* que reposa en caja el total ó parte de tal haber. En estos dos últimos casos, se expresará claramente en la columna de observaciones el motivo por el cual se ha reintegrado ó reposa en caja.

Cuando en virtud de lo dispuesto en el Decreto orgánico, se remesen los fondos á otra localidad, por hallarse en comisión los interesados, se anotará en la columna, como si hubiera sido pagado, pero en la columna de observaciones, se manifestará así y se presentará el respectivo comprobante.

Una vez inscritos los nombres de todos los miembros de la Compañía ó Batallón, deberán el 1.º ó 2.º Jefe del Cuerpo revisarla y si la encuentra correcta, le pondrá el V.º B.º

El día de la Revista de Comisario se presentará este libro conforme lo dispone el artículo 39 del Decreto, y si estuviera correcto será firmado por la persona que haya presiciado la revista y por el Tesorero General de la República.

MODELO DEL LIBRO DE PERSONAL Y PAGOS QUE DEBEN LLEVAR LOS HABILITADOS.

NÓMINA del personal de (Comandancia ó Batallón) y relación de pagos de la misma, en el mes de de

EMPL.º	NOMBRE.	1.ª SEMANA.		2.ª SEMANA.		3.ª SEMANA.		4.ª SEMANA.		5.ª SEMANA.		OBSERVACIONES.
		Haberes	Detalles									
	<i>Plana Mayor.</i>											
Coronel.	N. N.	\$ 50	P.									
S. Mayor.	N. N.	32	P.	32	P.	32	C.	32	C.	32	C.	En caja el valor de las tres últimas semanas, por estar en comisión.
Cap. Aydte.	N. N.	24	P.									
	<i>Primera Compañía.</i>											
Capitán.	N. N.	24	P.									
Cabo 1.º	N. N.	8	P.									
Soldado.	N. N.	6	P.	6	P.	6	P.		R.		R.	Se reintegró los haberes de las dos últimas semanas, por baja dada el .. del presente.
"	N. N.	6	P.									
	<i>Segunda Compañía.</i>											
Capitán.	N. N.	24	P.	Sueldo embargado por el Secretario de Gobierno pagado á N. N. 3.ª parte sueldo.								
Soldado.	N. N.	6	P.	6	P.	6	P.	6	C.	6	C.	En caja el sueldo de las dos últimas semanas por estar en el Hospital. Pagado al Tesorero el valor de las estancias.
Soldado.	N. N.	6	P.	Se remesó su haber á Penonomé por estar en comisión.								
Soldado.	N. N.	6	P.									

Panamá, á de de

El Habilitado,

N. N.

V.º B.º, El 1.º ó 2.º Jefe,

N. N.

La anterior relación ha sido minuciosamente examinada hoy, día de Revista de Comisario.

Panamá, á de de

El Secretario de Gobierno,

N. N.

El Tesorero General de la República,

Secretaría de Hacienda.

DECRETO NUMERO 18 DE 1904,

(DE 30 DE ABRIL).

por el cual se reglamenta la Ley 19, de 9 de los corrientes, sobre recomposición del impuesto de degüello.

El Presidente de la República,

En vista del artículo 1.º de la Ley 19 de 1904,

DECRETA:

Artículo 1.º El derecho de degüello de ganados mayor y menor en los Distritos de Panamá, Colón, Emperador, Gorgona, Bocas del Toro, Buenavista

y Gatún, se cobrará por el sistema de administración, por los empleados de Hacienda respectivos, al precio señalado en los artículos 1.º y 4.º de la Ley 19, de 9 de los corrientes, ó sea:

§ 8.00 por cada cabeza de ganado mayor macho;

§ 6.00 por cada cabeza de ganado mayor hembra;

§ 4.00 por cada cabeza de ganado menor de cerda.

§ Las reses lanares y cabrias no especificadas en la referida ley, pagarán el derecho establecido por la Ordenanza número 14 de 1903 ó sea § 3.00 por cada res lanar y § 1.50 por cada res cabría, en toda la República.

Artículo 2.º En las Provincias de Chiriquí, Veraguas, Coclé, Los Santos y en los Distritos de las Provincias de Panamá y Colón no enumerados en el

artículo anterior, se cobrará el impuesto de conformidad con la referida ley, al precio de § 6.00 por cada cabeza de ganado mayor macho, § 4.00 por cada cabeza de ganado mayor hembra y § 2.00 por cada cabeza de ganado menor de cerda. Dicho cobro se hará por el sistema de arrendamiento, que se adjudicará en licitación pública al mejor postor, de acuerdo con los pliegos de cargos que al efecto se formularán y con las formalidades legales establecidas para tales casos; pero si no hubiere licitadores ó las propuestas que se hicieron no fueren aceptables, se adoptará el sistema de administración, que estará á cargo en cada distrito, aldea, fracción ó agregación, del respectivo empleado de Hacienda local.

§. En todo caso, es un deber im-

prescindible de todo individuo que pretenda degollar una res para darla al consumo, solicitar y obtener licencia escrita para ello de la primera autoridad política del Distrito, aldea, fracción ó agregación en que deba verificarse la matanza.

Artículo 3.º En el mes de Octubre de cada año se reunirá en la cabecera de cada Provincia una junta compuesta del Gobernador que la presidirá, del Administrador de Hacienda, del Fiscal del Circuito y tres vecinos nombrados por la Gobernación, actuando como Secretario el de ese Despacho, para fijar la base de los remates, cuya fijación será sometida á la aprobación de la Secretaría de Hacienda, teniendo en cuenta que en las Provincias de Panamá y Colón no deben incluirse en los remates los Distritos á

que se re...
cuales la...
administr...
Artículo...
da, se ver...
era de la...
la misma J...
se días del...
año.
Artículo...
por Prov...
horas si...
un diez p...
podrá hac...
las que to...
§. Las...
to 3.º se...
pués de q...
Decreto...
dientes á...
á fin de q...
tearse di...
días del...
mencen...
1.º de Jun...
Artículo...
cidente...
consumi...
torio al...
miso de...
fículo an...
gar el im...
cal res se...
de perso...
ó de su...
comprob...
ra autori...
casero...
de que tr...
Artículo...
pago del...
nados de...
maten...
consumo...
jeto de...
sonas q...
en esas...
dar un...
Hacienda...
tante de...
pañand...
en que...
caso de...
miso pa...
plo del...
bará efe...
el empl...
Artículo...
citen...
forme...
sentar...
emplea...
ponda...
gado el...
extraí...
nario...
emplea...
taria...
mero...
interro...
nombra...
expida...
y la...
impues...
misma...
ma...
ta...
dan...
cedón...
cari...
gan...
por...
pedir...
sacri...
que...
ochob...
ción...
Artículo...
miso...
res...
reses...
den...
y ha...
que...
Si...
que...
do...
sido...
ta...
line...
mar...
§...
fuer...
to...

que se refiere el artículo 1.º, en los cuales la renta deberá recaudarse por administración.

Artículo 4.º Aprobada la base fijada, se verificará el remate en la cabecera de la respectiva Provincia, ante la misma Junta, en los primeros quince días del mes de Diciembre de cada año.

Artículo 5.º El remate se verificará por Provincias y se adjudicará al mejor postor el día fijado, ó al que en las 24 horas siguientes mejor le oferta en un diez por ciento. Dicha oferta no podrá hacerse por persona distinta de las que tomaron parte en la licitación. Las Juntas de que trata el artículo 3.º se reunirán inmediatamente después de que reciban copia del presente Decreto para fijar las bases correspondientes á lo que falta del año en curso, á fin de que, a más tardar, puedan efectuarse dichos remates en los últimos días del mes de Mayo próximo y comienzan los contratos á regir desde el 1.º de Junio.

Artículo 6.º Cuando por algún accidente fortuito haya de degollarse ó consumirse alguna res, no será obligatorio al dueño de ésta solicitar el permiso de que trata el Parágrafo del artículo anterior, ni estará obligado á pagar el impuesto, sino en el caso de que tal res se dé al consumo público, ó sea de personas que no sean de su familia ó de su hacienda. El dueño de la res comprobada á satisfacción de la primera autoridad política del distrito, aldea, caserío ó agregación, el caso fortuito de que trata el presente artículo.

Artículo 7.º No están sujetos al pago del impuesto de degüello los ganados de cerda, cabrío y lana que se maten por el dueño de la res para el consumo privado ó lucro. Las personas que intenten matar alguna res en esas condiciones están obligadas á dar un aviso anticipado al empleado de Hacienda correspondiente ó al Rematador del impuesto según el caso, acompañando el aviso juramento escrito en que se haga constar el hecho, y en caso de fraude, el que solicitó el permiso pagará una multa igual al cuadruplo del valor del impuesto, que se le hará efectiva administrativamente por el empleado Recaudador.

Artículo 8.º Las personas que soliciten licencias para degollar reses conforme al Parágrafo del artículo 2.º, presentarán una boleta expedida por el empleado de Hacienda á quien corresponden, en la cual constará el pago del impuesto; dichas boletas serán extrahidas de un libro ó registro talonario que deberá ser rubricado por el empleado de que se designe por la Secretaría de Hacienda, y contendrá el número que le corresponde en ordinal no interrumpido, fecha de la expedición, nombre de la persona á cuyo favor se expida, cantidad y calidad de las reses y la constancia de haberse pagado el impuesto. En el talonario se harán las mismas anotaciones y al pie de él firmará la persona que solicite la boleta. Tanto en las boletas que se expidan como en los permisos que se concedan para sacrificar reses, se establecerá la debida separación entre el ganado mayor y menor.

Parágrafo.—Las boletas podrán expedirse para que las reses puedan usarse sacrificando á voluntad de la persona que las obtenga hasta en el espacio de ocho días después del de la expedición.

Artículo 9.º Antes de darse el permiso de que trata el Parágrafo del artículo 2.º, el funcionario á quien corresponden darlo, hará reconocer las reses, tomará nota de sus marcas y demás señales y lugar de procedencia, y hará constar el modo como lo hubo el que solicitó licencia.

Si de tal reconocimiento resultare que la res se halla enferma ó en estado de no darse al consumo, ó que ha sido hurtada, se negará el permiso para degollarla, y se procederá en el mismo caso á instruir la respectiva sumaria.

3.º Todas las circunstancias á que se refiere este artículo se asentarán en un libro especial que al efecto llevará el res-

pectivo empleado, con orden de números y fechas, el cual estará dividido en cinco columnas verticales que serán: la primera de izquierda á derecha, para el número de orden de la licencia; la segunda para la fecha de la expedición; la tercera, nombre de la persona á quien se concede; cuarta, color de la res y quinta, marcas y señales. Las partidas correspondientes á cada uno de ellas serán firmadas al pie por el funcionario que otorgue las licencias.

Artículo 10.º Las autoridades encargadas de conceder los permisos por sacrificio reses concederán éstos por escrito, haciendo constar la fecha en que se otorgue, calidad de la res, nombre y señales, y circunstancia de haberse pagado el impuesto.

Artículo 11.º Los empleados á quienes, conforme á este decreto, corresponde otorgar licencia para la matanza de ganado, tienen el deber de visitar diariamente, ó en los días en que aquella se acostumbre, los mataderos y zahurdas del Distrito, ó de la casa del matador cuando la res haya sido destinada para la sazon ó para el consumo privado, con el fin de cerciorarse de si las reses degolladas tienen el color, la marca y las señales especiales que se hayan hecho constar en la licencia, para lo cual exigirán, si son vacunas, laneros ó cabros, que les pongan de manifiesto los cuernos respectivos. Si de esta inspección resultare que aquellas circunstancias no concuerdan con las de la licencia, embargarán la carne sobre la cual recayere la sospecha de fraude, se venderá ésta por el depositario, y se instruirá la correspondiente sumaria para averiguar el fraude y la procedencia de la res que se haya matado sin licencia.

Artículo 12.º El individuo que dé al consumo una ó más reses sin haber obtenido la correspondiente licencia, ni pagado el respectivo impuesto, incurrirá en una multa igual al cuadruplo del impuesto causado, sin perjuicio de pagar éste y se le decomisará la carne que esté vendiendo fraudulentamente ó se halle en su poder. En caso de reincidencia se duplicará la multa.

Artículo 13.º Los recaudadores del impuesto de degüello, cuando éste no se haya arrendado, rendirán las cuentas de su cargo, semanalmente, á los Administradores de Hacienda de las respectivas Provincias, y les remitirán los productos obtenidos, los cuales, después de examinarlos, las incorporarán á las suyas y las remitirán mensualmente al Tesorero General de la República, junto con los productos. Dichas cuentas se comprobarán con las boletas expedidas, las que devolverá el empleado que haya concedido las licencias con una relación en que consten los permisos concedidos durante el tiempo á que se contrae la cuenta, con expresión del número, fecha, nombre del individuo á cuyo favor se expidiera y valor del impuesto por cada uno pagado.

Artículo 14.º El Tesorero General de la República examinará y feneceará las cuentas de los Administradores Provinciales de Hacienda y las incorporará á la cuenta general del producto de la renta.

Artículo 15.º El Tesorero General de la República y los Administradores Provinciales de Hacienda podrán exigir cuantos al Tesorero General de la República correspondan la recaudación del impuesto y determinarán la cuantía de la fianza y la manera de constituirlo, teniendo en cuenta la importancia del impuesto en la respectiva localidad.

Artículo 16.º Los Recaudadores locales disfrutarán de una asignación eventual por el desempeño de sus funciones que por este Decreto se le asigna, la cual será fijada por los respectivos Administradores y sometida á la Secretaría de Hacienda por conducto de la Tesorería General, para su aprobación.

Artículo 17.º Las multas de que tratan los artículos 7.º y 12.º de este decreto, las impondrá la respectiva autoridad política del distrito en que el fraude se cometa, previa la comproba-

ción sumaria del hecho. Dichas multas se dividirán por mitad entre los denunciadores y el Fisco, si el impuesto estuviere arrendado. Si lo estuviere, la mitad corresponderá al arrendatario.

Artículo 18.º La primera autoridad política del distrito, aldea, fracción ó agregación, tiene la facultad de señalar, en donde no existan mataderos públicos, los lugares en que debe beneficiarse el ganado para el consumo de la localidad; y los abateces de la carne no podrán hacer la matanza de ganado en otros lugares que los designados. Caso de contravención, se considerarán defraudadores.

Artículo 19.º Los Administradores Provinciales de Hacienda formarán, cuando el impuesto no esté arrendado, una relación mensual del número de reses dadas al consumo en cada uno de los distritos, fracciones ó agregaciones, tomando los datos necesarios para ello de las referidas cuentas. Esta relación se remitirá á la Secretaría de Hacienda en los primeros quince días del mes siguiente á aquel á que se contraiga.

Artículo 20.º La carne que se decomise conforme á los artículos 11 y 12 de este decreto será para el arrendatario, si el impuesto está arrendado, y si no, para el Fisco Nacional. Para el fraude se ha descubierto por desmembrarlo por algún particular, éste tendrá derecho á la mitad de dicha carne.

Artículo 21.º Es deber ineludible de todos los empleados públicos, prestar activa y eficaz cooperación á los empleados encargados de la recaudación del impuesto; ó al arrendatario respectivo cuando aquél se halle arrendado.

Artículo 22.º El arrendamiento del impuesto en los lugares indicados en el artículo 2.º de este decreto, se hará por períodos de un año, pero podrá prorrogarse por otro año más si el Poder Ejecutivo lo juzgare conveniente.

Parágrafo. El cobro por administración del derecho en los distritos á que se refiere el artículo 1.º, comenzará á efectuarse desde el día en que comienzan á regir los nuevos contratos que se verificaron de acuerdo con las licitaciones que deberán tener lugar en las respectivas Provincias y cuyas fechas se fijarán en los pliegos de cargos respectivos.

Artículo 23.º Autorízase al señor Secretario de Hacienda para que pueda celebrar los correspondientes convenios con los actuales arrendatarios para que continúen cobrando la Renta al precio de tarifa actual, y paguen proporcionalmente el valor del arrendamiento mientras se pone en ejecución el nuevo sistema de recaudación.

Artículo 24.º Las reses de ganado mayor que se introduzcan del extranjero para darlas al consumo, pagarán un derecho adicional de \$ 20.00 por cada res macho y \$ 15.00 por cada res hembra, que se cobrará al momento de la introducción por los empleados de Hacienda encargados de la recaudación del impuesto, como en los respectivos puertos.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no comprende las reses que se importen de los Estados Unidos de América, Perú, Chile y Europa, para fomento y mejora de las crías; pero para obtener la exención hay necesidad de solicitarlo por escrito, cada vez que se ofrezca, de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 25.º Para vigilar el fraude convenientemente, visitarán los mataderos y zahurdas del Distrito Capital y demás lugares de matanza en suarabales y caseríos, ayúdese al Alcalde en el desempeño de los deberes que le impone el artículo 11 de este decreto y recoger diariamente los permisos que se expidan para sacrificar reses, créase el puesto de Celador de la Renta en el Distrito Capital, el cual gozará de una asignación mensual de cien pesos y tendrá las obligaciones y deberes á que este artículo se re-

fiera y demás que por separado se le impongan.

Publichese y ejecútense.
Dado en Panamá, á 30 de Abril de 1924.

M. AMADOR GUERRERO.
El Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPINILLA.

DECRETO NUMERO 19 DE 1924.
(DE 16 DE MAYO).

en ejecución de la Ley 43 de 10 de Mayo de 1924, en desarrollo del artículo 138 de la Constitución y colocación de tres millones de dólares en depósito con interés.

El Presidente de la República,
CONSIDERANDO:

Primero. Que es urgente proceder á la colocación de tres millones de dólares mandados reservar por el artículo 138 de la Constitución para que cuando antes comiencen á producir intereses.

Segundo. Que igual cosa ocurre respecto de los tres millones restantes de los diez, producto de la Convención del Canal á través del Istmo de Tehuacan. Que la ley 43 del presente año autoriza al Poder Ejecutivo para hacer la colocación de los millones en referencia por medio de los Agentes de la Nación, ó de una Comisión, *ad-hoc* hasta de dos miembros, y esto último parece lo mejor por cuanto la Comisión que se designe habrá de contraerse principalmente al desempeño de su encargo.

Cuarto. Que los miembros que compongan la Comisión contraen un grave compromiso, que es principalmente de honor, irán investidos de carácter fiscal y van á manejar caudales de la Nación, lo que hace conforme á la ley, necesaria la prestación de fianza que hay que equiparar por lo menos, á la del señor Tesorero General de la República.

DECRETA:

Art. Primero. Nómbrase á los señores Ricardo Arias y Eusebio A. Morales Comisionados del Gobierno de la República para recibir de quien ó quienes correspondan los nueve millones de dólares que faltan por recibir de los diez pendientes de la Convención del Canal á través del Istmo celebrado con el Gobierno de la República de los E. E. U. de América.

Art. Segundo. Los referidos comisionados colocarán seis millones de la manera ordenada por el artículo primero de la Ley 43 del presente año, esto es, en una ó más plazas de las principales de los E. E. U. de América, con seguridad de primera hipoteca y al más alto interés que sea posible conseguir, preferiendo efectuar la colocación en personas ó entidades distintas dando siempre preferencia al mayor número de ellas, de tal modo que á lo mas, no coloque un millón en cada una.

Art. Tercero. Los dichos Comisionados colocarán los tres millones de dólares restantes en cuenta ó depósito á la orden de la República de Panamá, que representará mientras otra cosa se resolviere, la Secretaría de Hacienda, y que ganen algún interés del mismo modo que se dispone respecto de los seis millones de que trata el artículo anterior.

Art. Cuarto. A fin de que sean colocados íntegramente los seis y tres millones de dólares, los Comisionados quedan autorizados para tomar, para los gastos que sean indispensables para la realización, de los fondos que tienen de la República los señores J. P. Morgan y C.ª, las caridades necesarias, y así también lo que alcancen por sueldos y viáticos que no hubieren recibido de la Tesorería.

Art. Quinto. Los Comisionados partirán para los E. E. U. de América el miércoles 15 del presente mes. Ellos depositarán los títulos de las letras, etc., en personas ó entidades de la mayor representación,

Art. Sexto. Se tiene por reprobación del trabajo de los Comisionados y para sus vicaríos de la y creche la suma de dos mil dólares á cada uno, cualquiera que sea el tiempo en el mar su cometido.

Comuníquese á quienes correspondan. Dado en Panamá, á 16 de Mayo de 1904.

M. AMADOR GUERRERO. El Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

DECRETO NUMERO 20 DE 1904. (DE 23 DE MAYO).

por el cual se hace un nombramiento. El Presidente de la República de Panamá.

En uso de sus facultades.

DECRETO:

Art. único. Nómbrase al señor Agustín Argote, Cebador de la Renta de degüello de granados en este Distrito Capital, con los deberes y asignación que le señala el Decreto número 18 de 30 de Abril último, sobre reorganización del impuesto. El nombramiento comienza á ejercer sus funciones de su empleo el día primero del entrante mes de Junio.

Publíquese y ejecútese. Dado en Panamá, á 23 de Mayo de 1904.

M. AMADOR GUERRERO. El Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

MEMORIAL Y RESOLUION

Señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

El señor Juez Superior del Crimen conoce de un juicio, por corrupción, contra Adela Macías, á quien defiendo; —Yo, como su defensor me acogí al indulto, pues la corrupción por que se le juzga es la que define y castiga el 2.º de sus artículos 42º á 43º, que en mi concepto, no es la excepcional á que alude el inciso 2.º, artículo 2.º del Decreto, que hace indignos de la gracia del cesantia criminal "á los condenados ó enjuiciados por corrupción ó por fuerza y violencia, al tenor de los artículos 678, 681, 682 y 683 del C. P., etc."

—El señor Juez me niega la gracia; y yo, con insistencia suplicatoria, vengo á impetrar del honorable señor Presidente, por el digno órgano de usted, se sirva declarar: si—Los condenados ó enjuiciados por corrupción, sin fuerza ni violencia, (C. P. artículos 42º á 43º) están también exceptuados de la gracia del cesantia judicial á que alude el decreto de indulto, (inciso 2.º artículo 2.º).—Pues el hecho de hablar, tanto de corrupción como de fuerza y violencia, cada uno de los artículos 478, 681, 682 y 683, á que se refiere el inciso 2.º, excepción; y el no menos altisonante de notarse en la construcción gramatical de dicho inciso, (2.º del artículo 2.º) que un solotributo ó complemento directo rige ó es común á dos sustantivos, me da derecho á juzgar que el verdadero espíritu de esta doctrina es la siguiente: No gozan del indulto... Los que hayan cometido el delito de corrupción con fuerza y violencia, ó más claro: empleando la fuerza y la violencia de que tratan los artículos 678, 681, 682 y 683 del C. P., etc.—Lamento en alto grado tener que distraer al señor Secretario de sus tareas gubernativas; pero á ello me he visto precisado, ya porque el señor

Art. 1.º de la causa es en la mayoría de votos la que cuenta, que la ceca de su deber; ya porque así me lo demandó la misión de defensor.

Panamá, Mayo 2 de 1904.

José Bustamante C.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Sección de Justicia.—Número 70.—Panamá, 2 de Mayo de 1904.

En el anterior memorial consulta el señor José Bustamante C. si los condenados ó enjuiciados por corrupción, sin fuerza ni violencia, (C. P. artículos 42º á 43º) están también exceptuados de la gracia del cesantia judicial á que alude el decreto de indulto, (inciso 2.º art. 2.º)

El original del Decreto número 8, de 16 de Abril último, sobre indulto, dice, en el inciso 2.º del artículo 2.º, "A los condenados ó enjuiciados por corrupción ó por fuerza y violencia al tenor de los artículos 678, 681, 682 y 683 del Código Penal y á los sindicados de los mismos delitos" y las comas que en la publicación que se hizo de dicho decreto aparecen después de las palabras "violencia y Penal", son simples errores de imprenta que por la premura con que se verificó la publicación no pudieron ser acaudados en tiempo, pero que se han mandado corregir en la impresión que debe hacerse del presente decreto en la GACETA OFICIAL.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Están exceptuados del indulto concedido en el Decreto número 8, de 16 de Abril último, los condenados, enjuiciados ó sindicados por corrupción y los condenados, enjuiciados ó sindicados por fuerza y violencia al tenor de los artículos 678, 681, 682 y 683 del Código Penal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JULIO J. FABRICA

Secretaría de Obras Públicas

DECRETO NUMERO 10 DE 1904.

(DE 14 DE MAYO).

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Panamá.

En uso de sus facultades legales,

DECRETO:

Art. único. Nómbrase al señor General don Anibal Gutiérrez Viana, Oficial 1.º de la Sección 2.º de esta Secretaría.

Comuníquese y publíquese. Dado en Panamá, á 14 de Mayo de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

Tribunal de Cuentas.

AUTO NUMERO 3 DE 1904.

(DE 16 DE MARZO).

de la Sala de Apelaciones y Consultas del Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, por el cual se confirma la aprobación de la cuenta del Síndico Tesorero del Hospital de Caridad de esta ciudad.

Bajo el número 15 y con esta misma fecha, el señor Juez Contador de la Primera Plaza, dictó el auto de feneamiento definitivo á la cuenta anual del Síndico Tesorero del Hospital de Caridad de esta ciudad, señor Albino

H. Aposena, correspondiente á 1904, por haberla encontrado exacta y bien comprobada.

Consultado dicho auto, como lo dispone la ley, con esta Superioridad que la componen los Jueces Contadores de la Segunda y Tercera Plaza, y habiéndose revisado, nada se ha encontrado que objetar.

Por lo tanto,

SE DECLARA

Fenecida definitivamente, en todas sus partes, de cuenta de que se ha hecho mérito.

Cópiese y publíquese.

El Juez Contador de la Segunda Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Juez Contador de la Tercera Plaza,

ENRIQUE LINARES.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 4 DE 1904.

(DE 16 DE MARZO).

de la Sala de Apelaciones y Consultas del Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, por el cual se fenece definitivamente la cuenta del Síndico Tesorero de la Junta de Beneficencia de San Lorenzo.

Adjudicada á la Primera Plaza del Tribunal de Cuentas, la que presentó el Síndico Tesorero de la Junta de Beneficencia, correspondiente al lapso del 10 al 24 de Septiembre de 1903, responsable el señor J. M. Alzamora, fue examinada y aprobada definitivamente por auto número 2, de 18 de Febrero próximo pasado.

En obediencia á lo dispuesto por la ley, ha venido en constar á esta Sala de Apelaciones y Consultas el auto en referencia, y examinado con los comprobantes por esta Superioridad, nada ha encontrado que objetar; por lo que

DECLARA

Fenecida definitivamente la referida cuenta, y con derecho á que se le cancele la fianza que prestó el responsable, señor J. M. Alzamora, para haber podido ejercer el empleo.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Juez Contador de la Segunda Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Juez Contador de la Tercera Plaza,

ENRIQUE LINARES.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 5 DE 1904.

(DE 16 DE MARZO).

de la Sala de Apelaciones y Consultas del Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, por el cual se fenece definitivamente la cuenta del Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá, señor J. Gabriel Digne, comprendida de Junio de 1903 á Febrero de 1904.

El señor Juez Contador de la Primera Plaza de este Tribunal, á quien se adjudicó el conocimiento y examen de la cuenta á que se refiere este auto, dictó el número 13 de aprobación definitiva, por haberla encontrado exacta y bien comprobada.

En consecuencia, ha venido dicho auto á esta Superioridad y los Jueces Contadores de la Segunda y Tercera Plazas, según el examen practicado, lo han encontrado conforme á la ley.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Confirmar, como se confirma, por

este auto el número 13 de aprobación definitiva, por haberla encontrado exacta y bien comprobada, el Juez Contador de la Primera Plaza, y fenece al Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá, correspondiente al lapso de 1.º de Junio de 1903 á 29 de Febrero de 1904.

Cópiese y publíquese. El Juez Contador de la Segunda Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Juez Contador de la Tercera Plaza,

ENRIQUE LINARES.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Juzgado 1º del Crimen.

NOTA

del señor Juez 1.º del Crimen del Circuito de Panamá los funcionarios de Instrucción del Circuito.

República de Panamá.—Juzgado 1.º del Crimen. Circular número 4.—Panamá, 2 de Mayo de 1904.

Señoras Funcionarios de Instrucción de este Circuito.

Las señoras Magistradas de la Sala de lo Criminal de la Honorable Corte de Justicia, acordaron el día quince de los corrientes solicitar á Su Señoría el Secretario de Instrucción Pública y de Justicia, haciéndole presentes las irregularidades de que adolecen generalmente los sumarios instruidos por delitos comunes, consistentes en las omisiones de las diligencias que debieran dar á conocer la fecha en que los sindicados han sido detenidos ó presos y la en que han obtenido libertad con fianza; por cuya razón, el alto funcionario últimamente citado se ha dirigido, mediante circular número 27, de fecha 25 del mes próximo pasado, al suscrito, encareciéndole que se sirva poner especial cuidado en lo sucesivo, á efecto de subsanar la falta apuntada por la Honorable Corte de Justicia.

En tal virtud, me permito á mi vez excitar á ustedes para que se sirvan abstenerse de detener á ningún sindicado sin que resulte la prueba legal y sin que la detención haya sido decretada previamente; y cuidar de dejar constancia en los autos del tiempo que los reos hayan permanecido presos y del en que hayan estado excarcelados bajo fianza.

De Uds. atto. y S. S.,

LISANDRO ESPINO.

Comandancia General de la Policía Nacional.

ORDEN GENERAL NUMERO 66.

El Comandante en Jefe del Cuerpo del Policía Nacional.

CONSIDERANDO:

- 1.º Que últimamente se han recibido varias órdenes de distintos Juzgados sobre embargo de sueldos á varios miembros del Cuerpo;
2.º Que además del trastorno que dichos embargos ocasionan en la cuenta es vergonzoso que á los Agentes de Policía haya necesidad de obligarles á cumplir sus compromisos;
3.º Que estando el buen nombre del Cuerpo que comanda y habiendo visto con pena que sus subordinados hayan dado lugar á tal medida.

RESUELVE:

Dar de baja sin excepción de ninguna clase á todo empleado del Cuerpo á quien le sea embargado el sueldo.

Léase á las formaciones para conocimiento general.

Dada en Panamá, á los 13 días del mes de Abril de 1904.

El Comandante ren. Jefe,

J. F. ARANGO.

El Secretario,

J. F. Lince.

Provincia de Colón.

ACTA

de la visita practicada por el señor Gobernador de la Provincia a la Oficina del Juzgado 1.º del Circuito correspondiente al mes de Abril de 1904.

En la ciudad de Colón, a los cuatro días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro, el señor Gobernador de la Provincia en asocio de su Secretario y del señor Fiscal del Circuito, se trasladó a la Oficina del Juzgado 1.º del Circuito, con el fin de practicar la visita correspondiente al mes de Abril último, y encontrando en el al señor doctor Manuel S. Soló, juez, y demás empleados subalternos, se procedió al acto de la manera siguiente:

Se pusieron a la vista los libros que se llevan en la oficina y se encontraron correctos, viniendo al conocimiento de que el movimiento de ella es:

Table with 2 columns: Description and Quantity. Includes 'Quedaron pendientes 51 negocios', 'Entraron 6', 'Quedan 57', 'Salidas 9'.

Quedaron pendientes 48 que se distribuyen así:

Table with 2 columns: Description and Quantity. Includes 'En comisión 5', 'Al Despacho del señor Juez 2', 'Paralizados por falta de papel 10', 'Paralizados por falta de gestión 5', 'En la Corte de Justicia 8', 'En curso 18', 'Total 48'.

Los trabajos verificados en la oficina visitada durante el mes a que se refiere la visita son:

Table with 2 columns: Description and Quantity. Includes 'Sentencias 3', 'Autos interlocutorios 9', 'Autos de sustanciación 61', 'Decretos de nombramientos 1', 'Declaraciones recibidas 27', 'Notificaciones 157', 'Exhortos liberos 2', 'Despachos firmados 2', 'Diligencias varias 2', 'Notas 32', 'Edictos 4', 'Certificaciones 3', 'Boletas de comparendo 21'.

Se presentó por el empleado visitado la Relación de los negocios que cursaron en su oficina en el expresado mes de Abril.

No habiendo otra cosa de que ocuparse, se dio por terminada la presente diligencia que se firma para constancia por los que en ella han intervenido.

El Gobernador, FORTIÑO MELÉNDEZ.—El Juez 1.º del Circuito, MANUEL S. SOLÓ.—El Fiscal del Circuito, JOSÉ DE LA R. GONZÁLEZ.—El Secretario del Juzgado, J. VILLALBOS J.—El Secretario de la Gobernación, Cristóbal de Urribe.

ACTA

de la visita practicada a la Oficina del Juzgado 2.º del Circuito por el señor Gobernador de la Provincia, correspondiente al mes de Marzo de 1904.

En la ciudad de Colón, a los dos días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro, el señor Gobernador de la Provincia en asocio de su Secretario, se trasladó a la oficina del señor Juez 2.º de este Circuito, con el fin de pasar la visita correspondiente al mes de Abril de 1904 y en ella encontró a los señores Fiscal y Juez 2.º del Circuito y a los demás empleados subalternos de la oficina referida.

Se procedió al acto de la manera siguiente: Se pusieron a la vista de empleado visitador los libros que se llevan en la oficina y se encontraron correctos, y por ellos se viene en conocimiento de el movimiento de la oficina ha-

sido en el mes a que se refiere esta visita, así:

Table with 2 columns: Description and Quantity. Includes 'Quedaron pendientes 116 negocios', 'Entraron 15', 'Quedan 132'.

Distribuidos así:

Table with 2 columns: Description and Quantity. Includes 'Archivados de acuerdo con el Decreto del P. E. N. número 8, de 16 de Abril del presente año "sobre indulto" 48', 'En la Corte Suprema 42', 'Ampliándose en otras oficinas 12', 'Enviados al Juez Superior 10', 'Total 132'.

Los trabajos verificados en la Oficina visitada durante el tiempo a que refiere la visita es el siguiente:

Table with 2 columns: Description and Quantity. Includes 'Notas dirigidas 31', 'Autos interlocutorios 5', 'Autos de sustanciación 280', 'Notificaciones 400', 'Edictos 2', 'Circulares 3', 'Despachos 7', 'Telegramas 2', 'Boletas de encarcación 4', 'Boletas de exarcelación 6'.

Se presentó por el empleado visitado la Relación de los negocios que cursan en la oficina en el expresado mes de Abril.

No habiendo otra cosa de que ocuparse, se dio por terminada la presente diligencia que se firma para constancia por todos los que en ella han intervenido.

El Gobernador, FORTIÑO MELÉNDEZ.—El Juez 2.º del Circuito, ALBERTO MENDOZA.—El Fiscal del Circuito, JOSÉ DE LA R. GONZÁLEZ.—El Secretario del Juzgado, J. VILLALBOS J.—El Secretario de la Gobernación, Cristóbal de Urribe.

REGISTRO

del libro "Mayor" del señor Frank Ulrich.

Hoy ha presentado en este Despacho para el efecto de pagar el impuesto respectivo, el señor Frank Ulrich este libro destinado a servir de "Mayor" en su negocio particular establecido en esta ciudad bajo la razón social de Frank Ulrich y C.ª

Consta de ciento cincuenta y seis fojas las que computadas a razón de diez centavos (\$ 0.10) por foja dan un total de quinientos sesenta centavos (\$ 0.56) suma que ha sido consignada en esta oficina en siete estampillas de tercera clase, una de segunda y una de primera, despreciándose la fracción de veinte centavos según Decreto número 17 de Noviembre de 1903 de la Junta de Gobierno Provisional, las que se adhieren a la primera foja de este libro en cumplimiento del artículo número 25 de la Ley 110 de 1883.

De esta diligencia se computará una copia auténtica para enviársela a la Secretaría de Hacienda.

En fe de lo cual y para constancia se extiende y firma esta diligencia en Colón, República de Panamá, a los cuatro días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Administrador Provincial de Hacienda, J. ANTA VALVERDE FUERTE.

LICITACIÓN A CONTRATO.

para la impresión de la Gaceta Oficial.

El día 1.º de Junio del presente año de dos a cuatro de la tarde se verificará en el Despacho del aserente la licitación pública para la adjudicación del contrato sobre impresión de la GACETA OFICIAL.

Los pliegos de propuestas, cerrados y sellados, se entregarán al Subsecretario de Gobierno, hasta las once de la mañana del día señalado para la licitación.

Para ser admitido como postor es preciso consignar en la Tesorería General de la República la suma de doscientos pesos (\$ 200.00) en calidad de

fianza de quiebra, para responder de los perjuicios que se causen a Gobierno en el caso de que, adjudicada la licitación, no se celebre el contrato por culpa del proponente. No se admitirá ninguna propuesta a la cual no se acompañe el recibo del Tesorero General de la República en que consta que se ha hecho el referido depósito.

A las dos de la tarde del primero de Junio y en presencia de los postores que concurren se abrirán los pliegos de propuestas y se tomará como base para la licitación la que ofrezca mayores ventajas para el Tesoro. Las pujas y repujas verbales se oirán hasta las cuatro de la tarde, hora en que se celebrará la licitación y se adjudicará el contrato provisionalmente al mejor postor.

Los que deseen tomar parte en la referida licitación deben sujetarse al siguiente

Pliego de cargos:

Primero.—N. N. se obliga a imprimir el periódico intitulado GACETA OFICIAL, órgano del Gobierno de la República.

Segundo.—El periódico reunirá las siguientes condiciones: a) Constará de doce páginas, cada una de las cuales se dividirá en dos columnas.

b) Cada página medirá veinte y cinco centímetros de largo por diez y nueve de ancho, de modo que las columnas del fondo contengan de cincuenta y nueve a sesenta y una líneas por lo menos y proporcionalmente las de la primera plana.

c) El papel que se emplee en la impresión será de buena calidad, igual al que el Gobierno presenta como muestra.

d) El tipo será el conocido con el nombre de bourgeois para el fondo y brevier o nonpareil para el sumario.

e) La edición constará de mil ejemplares que N. N. se compromete a entregar debidamente doblados y presentados en la Secretaría de Gobierno los días martes, jueves y sábado de cada semana.

Tercero.—El precio de la edición será de \$.....

Cuarto.—El Editor Oficial suministrará a N. N., oportunamente, los originales necesarios para cada edición y lo licenciará el orden en que deben ser colocados.

Quinto.—N. N. podrá imprimir mayor número de ejemplares del periódico y colocar por su cuenta todas las suscripciones que a bien tenga a un precio que no exceda de diez pesos al año.

Sexto.—Si por errores sustanciales de imprenta a causa de no haber N. N. ejecutado las correcciones hechas por el Editor Oficial, o por no haber observado el orden que para cada número este hubiere indicado, haya necesidad de reponer alguna o algunas ediciones del periódico, N. N. lo hará gratuitamente y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al aviso que se le dará a más tardar un día después de haber sido recibida la edición.

Séptimo.—En caso de que el Gobierno no constatare hacer imprimir un número mayor de ejemplares del estipulado, N. N. suministrará los excedentes al precio de..... el ejemplar.

Octavo.—N. N. se obliga a aumentar hasta el cuatro la suma los números del periódico, si así lo dispusiere el Gobierno, sujetándose para ello el contratista al precio proporcional y condiciones previstas para los números ordinarios.

Noventa.—Por cada edición extraordinaria del periódico que el Gobierno dispusiere hacer, N. N. no podrá cobrar más del precio estipulado para las ediciones ordinarias.

Decimo.—También se obliga N. N. a entregar sin remuneración alguna, dentro del plazo que el Gobierno le señale, ante un arbitro, caso podrá ser menor de un mes, treinta colecciones de la Gaceta empastadas por series con sus respectivos índices, que serán formados por el Editor Oficial, sin perjuicio de las ediciones ordinarias.

Undécimo.—El Gobierno se com-

promete a pagar a N. N. dentro de los primeros diez días de cada mes el precio de las ediciones que hubiere ejecutado en el mes anterior, mediante la presentación de las cuentas de cobro visadas por el Secretario de Gobierno.

Duodécimo.—La falta de cumplimiento por parte de N. N. de cualquiera de las obligaciones de este contrato, autoriza al Gobierno para declarar rescindido administrativamente y para hacer efectiva la multa de que trata el artículo siguiente, o para imponer al Contratista, multas sucesivas de cinco pesos por cada día de demora en el cumplimiento del inciso b) de la cláusula 3.ª y de la cláusula 10.ª y de igual suma por cualesquiera otras informalidades, multas que se deducirán del pago inmediato que se lo haga.

Decimotercero.—N. N. se obliga a otorgar dentro de los diez días siguientes a la aprobación del presente contrato la garantía de un fiador abonado, por valor de mil pesos (\$ 1,000.00) para responder de su cumplimiento.

Decimocuarto.—Este contrato durará en vigencia por el término de un año que comenzará a contarse desde el día en que sea aprobado por el Excmo. señor Presidente de la República, sin cuyo requisito no tendrá ninguna valor ejecutivo.

Decimoquinto.—Vencido el término de este contrato N. N. se obliga a imprimir la GACETA OFICIAL, con las mismas condiciones estipuladas hasta por el término de tres meses.

Panamá, 2 de Mayo de 1904.

El Secretario de Gobierno,

TOMÁS AGUIA.

INSTRUCCIONES GENERALES

sobre construcción y reconstrucción de las líneas telegráficas nacionales.

Los contratos sobre construcción y reconstrucción de las líneas telegráficas de la República, se celebrarán en el sucesivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1,537 del Código Fiscal.

Para la admisión de postores se necesita comprobar que se ha depositado en la Tesorería General de la República o en la Administración de Hacienda de la respectiva Provincia, la suma que se fija en cada licitación en calidad de fianza de quiebra, requisito sin el cual no se tomará en consideración ninguna propuesta.

Los pliegos de propuestas se recibirán cerrados y sellados hasta las dos de la tarde del día que se fija para la licitación, y las pujas y repujas verbales se oirán hasta las cuatro de la tarde del mismo día, hora en que se adjudicará el contrato provisionalmente al mejor postor; pero de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 7.º del artículo 1,537 del Código Fiscal, se oirán propuestas hasta cuarenta y ocho horas después de cerrada la licitación.

Las propuestas deberán sujetarse a las estipulaciones contenidas en el siguiente

Pliego de cargos:

1.º N. N. se compromete a entregar enterrados a un metro de profundidad, y a cincuenta metros de distancia cada uno, salvo que la naturaleza del terreno exija aumento o disminución de tal distancia, evitando en lo posible los ángulos fuertes, los puentes necesarios para la reconstrucción del trayecto de la línea telegráfica comprendido de..... a....., o para la construcción del trayecto tal.

2.º Los postes a que se refiere el artículo anterior serán de las medidas de corazón ya conocidas con los nombres de inveno, mora, guacaca, ciguá, canelo, frío y carneado; medirán seis metros de largo, veinte centímetros de diámetro en la base, y diez a doce en la entera, y la parte que va enterrada debe ser carbonizada y alquitranada.

